



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0788 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 OCT. 2011

VISTO: el Expediente Administrativo N° 08368-2011, que contiene la Solicitud de Don VICTOR RAUL SALCEDO HUAMANI, quien plantea la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple N° 108-2011-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA-Pers/D de fecha 17 de Junio del 2011, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, declara Improcedente la solicitud sobre el pago de la diferencial en aplicación del D.S.N° 068-2005-EF al personal administrativo del ámbito jurisdiccional de la UGEL-NASCA.

Que, no conforme con lo resuelto por la UGEL NASCA respecto a la aplicación del D.S.N° 068-2005-EF, los recurrentes Doris Natalia Valle Cano, Aracelly Jovita Morales Román de Martínez, Pablo Antonio Espinoza Román, Aida Consuelo Guillen Corso de Plasencia y Marcelino Tomairo Maldonado, personal administrativo del ámbito jurisdiccional de la UGEL-NASCA, interponen individualmente Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple N° 1087-2011-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA-Pers/D de fecha 17 de Junio del 2011 que decreta la Improcedencia de sus peticiones de pago de la bonificación diferencial fijada en el D.S.N° 068-20115-EF por no estar en el grupo ocupacional Profesional.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica, a lo dispuesto en el Art. 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" resuelve: acumular los recursos de apelación de los recurrentes declarando **FUNDADA** las apelaciones interpuestas por Doris Natalia Valle Cano, Aracelly Jovita Morales Román de Martínez, Pablo Antonio Espinoza Román, Aida Consuelo Guillen Corso de Plasencia, y Marcelino Tomairo Maldonado, personal administrativo del ámbito jurisdiccional de la UGEL-NASCA, en consecuencia dejar sin efecto el Oficio Múltiple N° 108-2011-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA-Pers/D de fecha 17 de Junio del 2011; debiendo la UGEL-NASCA proceder al reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial fijada en el D.S.N° 068-2005-EF en base a su nivel remunerativo de profesional, incluido sus reintegros pertinentes; **quedando así por agotada la vía administrativa.**

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011, Don Víctor Raúl Salcedo Huamani, en su calidad de Director de la UGEL NASCA, acude ante este Gobierno Regional invocando la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011, por considerar que el citado acto resolutorio no se encuentra arreglada a Ley y consecuentemente, se declare la nulidad de la misma por no haber sido emitida al margen del Decreto Supremo N° 068-2005-EF., ingresando a esta instancia administrativa con Expediente Administrativo N° 08368-2011.

Que, conforme es de verse del petitorio de Don VICTOR RAUL SALCEDO HUAMANI, este está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando la Nulidad de Oficio de la citada Resolución Directoral Regional, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11°, 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textual e inequívocamente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley". Por otro lado cabe precisar que, en el presente caso por su naturaleza el Director de la UGEL DE NASCA, viene a ser personal subordinado del Director Regional de Educación de Ica, administración educativa que tiene el carácter jerarquizado, como en la Administración Pública y en este sentido la Ley no le concede al inferior para que cuestione las decisiones del superior, tal como se señala en el numeral 7 del Art. 239° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de la misma forma, el Artículo 207° de la acotada norma legal, señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión y estos pueden ser accionados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguiente del acto que se pretende cuestionar. Aspecto que no se cumple en el presente caso, por tanto la Nulidad puede solicitarse solo a través de ellos.

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resultan manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las Normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo



General", siempre y cuando no excedan del plazo de un año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 201° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, siendo el caso, que todas la cuestiones planteadas por el recurrente en su expediente de Nulidad, ya han sido materia de análisis juicio y pronunciamiento administrativo, resolviendo el fondo del asunto la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante la Resolución materia de Nulidad, y habiéndose agotado la vía administrativa, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de Nulidad previsto en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta improcedente la nulidad deducida por el recurrente.

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implica que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual, a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal N° 1198 -2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del estado, en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Nulidad de Oficio planteada por Don **VICTOR RAUL SALCEDO HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 2777 de fecha 16 de Setiembre del 2011 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución; consecuentemente firme la Resolución Directoral Regional N° 2777-2011 en todo sus extremos.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

